

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veinte (20) de febrero de 2023.

Rad. No. 2021 – 00188 - 00

Auto de sustanciación No. 085

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia y revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1). Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código general del Proceso, debe anexarse el PAGARÉ N° 7060089713.

“(Art. 422, C.G.P)”. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez”

Es importante precisar que el proceso ejecutivo parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

En lo que atañe al pagaré, los artículos 619 y 709 del código de comercio indican:

“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) La forma de vencimiento.”**

2). Anexar el pagaré No. 7060089713 en formato PDF.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por **DAVIVIENDA S.A**, en contra de **HEBERT DE JESÚS VELÁSQUEZ VILLADA**, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 011 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.